



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Permiso de Salida del País
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00040-00
Demandante	Miriam Blanca Sánchez Henao en representación de la menor C.S.S.S.
Demandado	Luis Antonio Sosa Sosa
Auto No.	117

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En la mayor parte del escrito de la demanda se hace referencia a que se interpone en nombre y representación de la señora MIRIAM BLANCA SÁNCHEZ HENAO, sin embargo, de la revisión del memorial poder y de los demás documentos anexos, se observa que quien otorgó el poder al profesional del derecho, recibe el nombre de BLANCA MIRIAM SÁNCHEZ HENAO, razón por la que se requiere que se aclare en nombre de quien se interpone la demanda, aunado al hecho de que tampoco se indica que la demandante actúa en representación legal de su menor hija; Así mismo, se requiere que se aporte copia de la cédula de ciudadanía colombiana de la demandante.

De igual forma, se deberá indicar en forma expresa el lugar de domicilio actual de la menor c.s.s.s.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

2º) Se requiere a la parte actora para que manifieste si conoce un **canal digital** de notificaciones del demandado.

En el evento en que, si se conozca un canal digital del demandado, se deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 respecto del envío de

la demanda – anexos, la presente providencia y el escrito de subsanación y respecto de la acreditación de la forma en que se obtuvo dicho canal digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS**, instaurada a través de apoderado judicial, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocer personería suficiente al profesional del derecho **ALBERTO VELÁSQUEZ REYES**, identificado con cédula de ciudadanía 17.131.004 de Bogotá – D.C., portador de la tarjeta profesional No. 9.253 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

N O T I F Í Q U E S E

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

Elaboró: LEAJ

<p style="text-align: center;"><i>REPUBLICA DE COLOMBIA</i> JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE</p> <p style="text-align: center;">El auto anterior se notifica por <u>ESTADO</u></p> <p style="text-align: center;">No. 25</p> <p style="text-align: center;">8 de febrero de 2022</p> <p style="text-align: center;">LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO Secretario</p>

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b81cea55f1c4285a8951c312742cc7858cf71d139fd22fddd44f411ae8c8c7**

Documento generado en 07/02/2022 04:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>